

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de la Guerra, con fecha 23 de Febrero anterior, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice por este Ministerio lo siguiente:

En vista de un escrito del Ordenador de pagos de Guerra, fecha 4 de Enero próximo pasado, proponiendo que para la reclamación del importe de los suministros que al Ejército y Guardia civil hagan los pueblos se conceda como plazo todo el año á que los mismos corresponden, quedando subsistente el de noventa días para reclamar los correspondientes al último mes de cada año, y teniendo en cuenta que todas las atenciones y devengos en general pueden ser reclamados y abonados sus importes dentro del año económico á que pertenecen, y que lo que se propone simplifica en gran manera la documentación, así como las innumerables resoluciones que dentro del ejercicio producen las reclamaciones de los Ayuntamientos, por haber dejado transcurrir los noventa días, desde la fecha de los recibos, sin haberlos presenta-

do á liquidación; considerando el beneficio que reporta á los Ayuntamientos la medida que se propone, por cuanto les deja expedido todo el año para hacer sus reclamaciones;

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se entienda modificado el art. 7.º de la instrucción para suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, en el sentido ya expresado, quedando subsistente el plazo de noventa días para todas las reclamaciones de suministros hechos en el último trimestre de cada año.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. á los efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1905.—*Besada*.

Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta», del día 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 13 de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 16 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas

impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 13 de Abril de 1901; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 15 de Junio de 1903, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador civil de Córdoba, en 23 de Abril de 1901, que el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino el día referido con un retraso de veintiseis minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarle justificado propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 250 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el artículo 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, y de pedir al Ingeniero Jefe que manifestase la causa del retraso y los motivos por los que le considera injustificado, lo que hace dicho Ingeniero cumplidamente, haciendo notar que para que el retraso total llegase á ser de cuarenta y seis minutos fué á expensas de acelerar la marcha en los trayectos en pendiente, no en los que prudencialmente podía hacerse, la referida Autoridad, en conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, resolvió, en 1.º de Octubre de 1901, imponer á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 250 pesetas por el retraso referido, de cuya resolución dió conocimiento en la misma fecha á la Dirección general de Obras públicas y á la Compañía interesada.

Esta solicita la condonación de la multa por medio de instancia fecha 30 de Octubre de 1901, en la que manifiesta, como ya lo había hecho en el expediente, que el retraso de que se trata fué debido á tener que esperar en Espelú cuarenta y dos minutos para verificar su enlace con el tren de Madrid; que después se perdieron catorce minutos en Lucena esperando el cruce con el tren número 101; que se ganaron diez minutos en marcha, acelerando prudencialmente la velocidad en los trayectos cuyo perfil permite hacerlo, quedando reducido el retraso á cuarenta y seis minutos.

Después se extiende en consideraciones acerca de haberse variado el criterio que se ha venido aplicando respecto á estimar justificados los retrasos por esperar en los empalmes; Dice que los actuales cuadros de marcha se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico, por lo que la Dirección general de Obras públicas ha hecho indicaciones á la cuarta División de ferrocarriles acerca de modificar aquéllos, aumentando la paradas, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son en la actualidad, y entendiéndose que hasta que esto se determine deben tenerse en cuenta tales consideraciones al resolver sobre penalidad de todo retraso, termina su escrito aludiendo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modifica el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles opina, que habiendo ocurrido el retraso en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección de 6 de Diciembre de 1901, la Compañía ha debido dar salida á los trenes á sus horas reglamentarias, y, por consiguiente, es penable el men-

cionado retraso de cuarenta y dos minutos de espera en Espelúy, así como también es penable la pérdida de catorce minutos por el cruce con el tren número 101, por ser consecuencia de la dicha pérdida de cuarenta y dos minutos en Espelúy; pero agrega, que si el hecho hubiera ocurrido en fecha posterior a la publicación de la citada orden de la Dirección, entonces estaría justificada la espera de cuarenta y dos minutos en Espelúy, por ser menor que la de una hora y diez minutos que le corresponde por el mismo recorrido de 688 kilómetros de los correos combinados números 52, 4, 33, 7 y 22 entre Baza y Espelúy, estimando que tampoco es penable la pérdida de catorce minutos en Lucena por ser consecuencia del dicho retraso de cuarenta y dos minutos.

Aunque por razón del retraso con que salió el tren de la estación de Espelúy por esperar el correo, con el que había de enlazar, pudiera aconsejarse, como gracia, la condonación, como se ha hecho en otros casos análogos, en éste lo impide la circunstancia de haber aumentado la velocidad en las pendientes, con gran peligro de la seguridad de los viajeros, o cual debe ser castigado; y esto basta para no consultar la condonación;

La Sección, en vista de lo que queda expuesto, acordó consultar a la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo número 102 de la línea de Puente Genil a Linares, el día 13 de Abril de 1901.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 14 de Febrero.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero último, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la Cátedra de Álgebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere:

Ser español, mayor de veinte y un años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, a contar

desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo a los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación o doctrinal propio, referente a asunto relacionado con la asignatura de que se trata y el programa de la misma.

Los ejercicios de oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903; debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública, que se reducen a lo siguiente:

Primera. El Tribunal, al formular el cuestionario a que se refiere el art. 22 del reglamento, comenzará por establecer la división que estime necesaria o conveniente de la materia objeto de oposición, y conservará, debidamente separados, los temas correspondientes a la asignatura de Álgebra superior de los de Geometría analítica, a fin de que en los dos primeros ejercicios de la oposición, el sorteo de temas se verifique entre los de cada grupo, evitándose que puedan corresponder al opositor preguntas de una sola división.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa del opositor correspondan a cada grupo de los formados por el Tribunal, sacando el opositor una lección de cada uno de aquéllos, entre las que elegirá la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico se tenderá igualmente a que el opositor demuestre su suficiencia en cada una de las materias que componen la asignatura, y para ello propondrá el Tribunal los temas o ejercicios bastantes, los cuales se desarrollarán por todos los opositores en días distintos señalados por el mismo Tribunal.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del reglamento se entenderá como sigue: «los Jueces, siempre que lo juzguen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante o pedir las explicaciones razonadas de lo que exponga, y esto será obligatorio para el Juez o Jueces designados por el Presidente del Tribunal, si sólo hubiese un opositor.»

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de

Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, o sea concurso libre, podrán acudir a él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinte y un años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen o han pertenecido a la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares o Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales, que lleven cinco años de servicios o que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medios de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta”, del día 30 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 920

Exención del pago de la contribución industrial del Restaurant de Obreros de Santa Madrona.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 82, correspondiente al 23 del actual, se publica la Real orden del 10, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Agustín Robert, como patrono del Restaurant de Obreros de Santa Madrona, con domicilio en Barcelona, en solicitud de que se declare exento del pago de la contribución industrial el citado Restaurant, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el fundador y patrono del Restaurant de Obreros de Santa Madrona, creado y establecido en la ciudad de Barcelona, solicitó de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, en 16 de Diciembre de 1903, se le declarase exento del pago de la tributación industrial por ser una institución benéfica, en la cual la venta de raciones no tiene otro objeto que proporcionar a los obreros y público necesitado alimentación sana y confortante por un precio siempre menor que el de su coste, es decir, con pérdida para la institución y no con ganancia, idea excluida en absoluto de dicha fundación, en la cual no se ha tenido por objeto el lucro, sino, por el contrario, la pérdida, con el solo propósito de proporcionar un beneficio a las clases necesitadas; que como justificación del carácter de esta fundación, se acompañó copia certificada de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Julio de 1902, en la que se clasificó a la institución de referencia como de beneficencia particular, de acuerdo con lo consignado en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, prescribiendo que se diera cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de dicha resolución, a los efectos oportunos; que, esto no obstante, la Delegación de Hacienda en aquella provincia acordó desestimar lo pretendido por don Agustín Robert y Suris, fundándose en que el Restaurant de Obreros de Santa Madrona no figura en la tabla de exenciones unida al reglamento de la contribución industrial; que recurrido dicho acuerdo por el patrono de la fundación, y unida la lista de precios de las raciones que se expenden, de lo que resulta que ninguna excede de 18 céntimos, el Tribunal gubernativo de Hacienda, a cuya competencia se declaró corresponder la resolución del asunto, acordó en sesión de 15 de Diciembre próximo pasado, de confor-

midad con el parecer de la Dirección de lo contencioso, ó sea en el sentido de que no estando la institución de referencia comprendida en la tabla de exenciones, no era posible acordar, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de la Contribución industrial, más que aquellas que estuviesen previstas en dicha tabla, y por tanto, que no se podía acceder á lo pretendido por don Agustín Robert; pero que tratándose de una fundación análoga á las que se refieren los números 2, 10, 21 y 26 de la referida tabla, procedía la instrucción del expediente que correspondiese para su inclusión en ella.

En cumplimiento de este acuerdo, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, al amparo del art. 15 del reglamento, propone á V. E. que sea incluido el Restaurant de Obreros de Santa Madrona en la referida tabla de exenciones, previo el informe de este Consejo, y con el siguiente epígrafe: «Restaurant de Obreros ó Asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente;» y en tal estado el asunto, se ha remitido á informe de este Consejo.

La Comisión permanente del mismo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que al no existir utilidad ni lucro falta la base para la exacción de la contribución industrial:

Considerando que la tendencia de la legislación y de las disposiciones que regulan la tributación por industrial es la de eximir de ella las instituciones creadas con fines exclusivamente benéficos:

Considerando que la de que se trata está calificada y declarada entre las de su clase por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Julio de 1904, y aparece que las condiciones en que se ha establecido y por el fin que realiza, análoga á las que disfrutan del privilegio de la exención reconocida en los números 2, 10, 21 y 26 de la tabla que comprende las exenciones del tributo por industrial:

Considerando que el traslado de la referida soberana disposición, expedida por el departamento ministerial, único competente para hacer la calificación de Institución benéfica, al Ministerio de Hacienda, no podía tener otro objeto que la aplicación á la referida obra, en concepto de tal, de las exenciones fiscales que les correspondieran; y

Considerando que el Estado debe procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y prosperidad de todas cuantas instituciones se dediquen á fines benéficos en provecho de las clases obreras y necesitadas;

El Consejo de Estado, conforme con la propuesta que hizo la Dirección de lo Contencioso y con el dictamen de la Dirección general de Contribucio-

nes, opina que procede incluir la obra benéfica Restaurant de Obreros de Santa Madrona en la tabla de exenciones unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, adicionando en ella el párrafo que al efecto ha sido ideado por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 27 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

TESORERÍA

Circular núm. 921

Período voluntario para la adquisición de cédulas personales.

Según lo prevenido en circular de 20 del actual, de la Dirección general del Tesoro público, trasladando á la Delegación de Hacienda la Real orden de 17 del corriente, comunicada á esta Tesorería, la recaudación voluntaria de dicho impuesto, tanto en esta capital como en los pueblos de la provincia, quedará abierta al público desde el día primero de Abril próximo, por término de tres meses, que es el plazo que la Instrucción del ramo concede para que los contribuyentes puedan proveerse voluntariamente y sin recargo de los expresados documentos.

Al anunciarlo así al público, á los señores Alcaldes y Recaudadores, se les advierte:

1.º Que á los cabezas de familia no les serán entregadas las cédulas que soliciten para sí, siempre que á la vez no adquieran las de todos los individuos á su cargo obligados á obtenerlas, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.º Que de conformidad á lo que el 41 determina, transcurrido que sea el indicado plazo de tres meses, para la adquisición voluntaria, incurrirán los morosos en una multa igual a duplo del valor de la cédula que le corresponda, procediéndose á la exacción de todo ello por la Agencia ejecutiva de apremios establecida para el cobro de contribuciones directas á favor de la Hacienda.

3.º Que sólo estarán exentos de los mencionados recargos, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del primero de Abril, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto y que llenen los demás requisitos que el art. 42 preceptúa.

4.º Que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que no lo hayan verificado ya, remitan á esta Tesorería, sin demora, una certificación expresiva del acuerdo de la Corporación municipal, autorizando persona que recoja los valores ó cédulas personales de la Depositaria pagaduría de Hacienda.

5.º Que el descuento del importe de las cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado se realice en primero de Junio próximo venidero al satisfacerles los haberes de Mayo, á cuyo fin los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á las que les correspondan por sus haberes ó jornales, lo hagan así constar ante sus habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración debidamente autorizada, exigiéndoseles, si no lo verificasen, la responsabilidad consiguiente.

6.º Que á los perceptores anteriormente expresados, que por no tener su domicilio legal en la capital donde los perciben, se les exigirá la exhibición de su cédula en el mes de Julio siguiente, para que sus habilitados ó pagadores puedan anotar al margen de la partida de cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, siendo responsables dichos habilitados ó pagadores, con los interesados, si así no lo verifican.

7.º Que los señores habilitados ó pagadores de todas las clases de perceptores del Estado de esta provincia, se servirán enviar á esta oficina, antes del 20 de Mayo próximo, relaciones duplicadas que contengan las cosas siguientes:

- 1.ª Nombres y apellidos de los interesados.
- 2.ª Domicilio (calle y número).
- 3.ª Edad.
- 4.ª Estado.
- 5.ª Cantidad anual íntegra que percibe.
- 6.ª Clase de cédula que le corresponde.
- 7.ª Importe de la cuota para el Tesoro.
- 8.ª 30 por 100 recargo transitorio.
- 9.ª Recargo municipal.
- 10.ª Importe total; y
- 11.ª Observaciones.

8.º Los individuos transeúntes y vecinos de esta capital que por cualquier circunstancia no figuren en el padrón y deseen proveerse de su cédula personal correspondiente, lo solicitarán de la Administración de Hacienda por medio de la oportuna hoja declaratoria, que, una vez clasificada y por conducto de esta Tesorería, se pasará al Recaudador del distrito de que dependa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que las anteriores prevenciones, en consonancia con la Real orden y circular expresadas al principio, tengan el más exacto y debido cumplimiento.

Córdoba 28 de Marzo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 924

Don Cuyetano Martos Herrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de es-

te Ayuntamiento se ha señalado el día 7 de Mayo próximo, y hora de una á dos de la tarde, para la celebración de la subasta pública que se verificará en la casa Ayuntamiento, con objeto de contratar la ejecución de las obras de tres grupos escolares para la enseñanza primaria de este pueblo, habitaciones de los maestros y demás dependencias que se expresan en los respectivos planos, cuyos presupuestos de contrata ascienden á 49.212'84 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1905, ante el Alcalde ó un Teniente en quien delegue, de un Concejal nombrado por la Corporación y de un Notario. Los planos, presupuestos, memoria, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo cual no serán admisibles, debiendo acompañarse á las mismas la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Corporación, en la general de depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, como fianza provisional para poder concurrir á la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, ó sea 2 460'65 pesetas en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan según la cotización del día en que se constituya.

Los pliegos podrán presentarse en la Alcaldía desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el señalado para la subasta, y desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

La subasta se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. Si entre estas hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante diez minutos, entendiéndose que en caso de no mejorar sus proposiciones ó en el de mejorarlas igualmente, se hará la adjudicación provisional á favor de aquel que hubiere presentado primero su pliego. La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado la subasta, debiendo constituirse en metálico ó valores públicos, con iguales condiciones que las establecidas para la provisional.

El rematante habrá de dar terminadas las obras en el plazo de treinta meses, á contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva, y habrá de dar principio á ellas en el plazo de ocho días, después de dicha notificación.

El importe de la subasta se satisfará á medida que vayan ejecutándose las obras, de seis en seis meses y se-

gún el importe de las que haya ejecutado, que se acreditará por medio de certificación expedida por el Arquitecto director de las mismas.

El pago de 6.000 pesetas que comprende la última anualidad de la subvención concedida por el Gobierno, para dichas obras, no se abonará al rematante hasta que se den por terminadas y se haya emitido informe favorable respecto de las mismas, por el Arquitecto visitador que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designe y por el Inspector de primera enseñanza, en cumplimiento del Real decreto de 26 de Septiembre del año anterior.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, los es don Pedro Castro Rojas, residente en Pozoblanco.

El rematante realizará un contrato con los obreros, estipulando la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y queda obligado á las disposiciones de la ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y su consiguiente reglamento.

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado de las condiciones de subasta en pública licitación para la construcción de las obras referentes á la construcción de tres grupos escolares en esta villa, que contengan los locales destinados á escuelas municipales, casas-habitaciones para los maestros y demás dependencias de mencionados edificios, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los días, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los planos, memorias, presupuestos, condiciones facultativas y económico administrativas, por la cantidad de pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Villanueva de Córdoba 27 de Marzo de 1905.—Cayetano Martos.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 925

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia del Procurador don Antonio Caballero y Redel, en nombre de don José Escobar Arribas, contra la viuda y demás herederos del difunto don Manuel Contreras Nevado, para el cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos legales y costa, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, la finca embargada, como de la propiedad de dicho finado, que se describe á continuación:

Una casa enclavada en la calle Ancha, del pueblo de Villaviciosa, con el número veinte y uno, que linda por su derecha saliendo con la número

veinte y tres de Francisco Arribas; por su izquierda con la número diez y nueve de Aquilino y Fernando Muñoz, y por su espalda ó fondo con corrales de la casa número ocho, calle Plaza, de Margarita Arribas. Consta de dos cuerpos de casa cubiertos y corral, en el cual hay un pozo medianero con la casa número veinte y tres antes citada. El cuerpo primero está dividido en cuatro departamentos, siendo el primero y á la izquierda el lugar destinado á la prensa; los tres restantes para tenejas grandes empujadas. En este cuerpo, los dos primeros muros divisorios de la derecha llegan solamente á la altura de tres metros cincuenta centímetros, sobre los cuales existe un piso intermedio de tabazón que coje el ancho de la mitad de la casa destinada á desván, sin escalera fija para la subida. El cuerpo segundo está destinado solamente á bodega. Sus muros ó fábrica de construcción se componen de tapiales con pilares de ladrillo y constan solamente de planta baja y solamente en piso principal tiene el desván ya referido para depositar utensilios; sus armaduras son á una y dos aguas. La deslindada casa, el perímetro sobre que está construida, medido geométricamente, arroja una superficie de trescientos noventa y un metros con cincuenta y tres decímetros, con todas sus pertenencias, habiendo sido tasada, según el estado de vida en que se encuentra, materiales de que se compone y sitio en que se halla enclava, en la cantidad de tres mil seiscientos nueve pesetas.

Para el remate de dicha finca he señalado la hora de doce á una del día veinte y siete de Abril próximo venidero, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de Góngora, sin número, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que ha sido tasada la finca que se enagena.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento de dicho precio de tasación; y

Tercera. El ramo de títulos de expresada finca se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que deberán conformarse con dichos títulos, sin que tengan derecho á exigir más documentos.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

UTRERA

Núm. 922

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada por ante mí, con fecha de hoy, en sumario por estafa, se cita á Za-

carias Muñoz Fernández que, al ser sorprendido viajando sin billete en el tren desde El Cuervo á Utrera, manifestó vivir en Córdoba, calle Armonas, diez y ocho, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Sevilla y Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Santa Brigida, once, para prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Utrera veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Dionisio Parra.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 928

En virtud á lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra el procesado Saturnino Gil Aguado por lesiones á Francisco Alvarez Gallego, se cita por el presente á la madre de éste Dolores Gallego, que se dice ser vecina de Azuaga, con domicilio en la calle Méndez Núñez, número ocho, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Badajoz, comparezca ante este Juzgado, sito calle Plaza, número treinta y cuatro, á declarar en dicho sumario y hacerle los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Fuente Obejuna á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El actuario, Andrés Angel.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los pe-

riódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA